



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2006-254

Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR y TENER EN CUENTA el oficio N° 261 del 30 de marzo de 2022 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.

SEGUNDO: AGREGAR y TENER EN CUENTA el oficio de fecha 8 de marzo de 2022 remitido por la empresa de transporte AUTOFACA S.A.

TERCERO: Por ser procedente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales en favor de la demandante SANDRA YANETH SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con la C.C. N° 35.536.109, que se encuentran consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso y, que están pendientes de pago, toda vez que el empleador indicó que corresponden a descuentos ordenados por este juzgado mediante oficio civil N° 0492 del 19 de marzo de 2019:

- Título judicial N° 409000000134641 de fecha 15/08/2019 por valor de \$408.000,00
- Título judicial N° 409000000135217 de fecha 09/09/2019 por valor de \$408.000,00
- Título judicial N° 409000000140497 de fecha 18/05/2020 por valor de \$102.824,00

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a4fe3f63ab0c103317e875498aacbd6d9ce1eeea383c0090d291ff30874f
6a8**

Documento generado en 19/04/2022 06:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2013-088

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que a la fecha el abogado Manuel Méndez Prieto, no ha allegado al despacho respuesta sobre las peticiones que él presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Río seco y el Banco Agrario de Colombia de esa municipalidad se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Manuel Guillermo Méndez Prieto para que en un término de cinco (5) días informe si tanto el Juzgado Promiscuo Municipal y el Banco Agrario de Colombia de San Juan de Río seco, dieron respuesta a sus peticiones de fecha 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 25 DE MAYO del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para dar continuación con la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22ba00e40f7df4db92dd0eb22f91e165c68d9649adc63678cb4c30
64d3421686**

Documento generado en 19/04/2022 06:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2013-208

**Disminución de cuota alimentaria
(Aumento de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el demandado ANDRÉS GREGORIO APOLINAR VEGA, se evidencia que corresponde a una solicitud de disminución de cuota alimentaria, por lo que debe radicarse en cuaderno aparte.

Por otra parte, se observa que la anterior demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se abra una carpeta digital que corresponda al trámite de disminución de cuota alimentaria y allí se incorpore la solicitud que fue agregada al Cuaderno 1 A, nombrada con el archivo N° 19.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor ANDRÉS GREGORIO APOLINAR VEGA en causa propia contra SANDRA LILIANA APLINAR VEGA, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que debe intentarse **previamente** a la iniciación del proceso judicial.
- 2.** El demandante carece de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los arts. 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998, por lo tanto, deberá otorgar poder a un abogado de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 del C.G.P., pudiendo acudir ante la Defensoría del Pueblo.

- 3. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá allegar copia a la parte demandada y al juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1d0ef992711b2adbc86d70e996521be21689ae8399b2284065912
346ed6583b**

Documento generado en 19/04/2022 06:57:38 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2013-208

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante SANDRA LILIANA GARZÓN VALENCIA, previo a ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa BIMBO DE COLOMBIA S.A. para que explique por qué concepto corresponden los descuentos realizados al salario del señor ANDRÉS GREGORIO APOLINAR VEGA, identificado con la C.C. N° 1.090.390.322 y que fueron consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, uno por valor de \$722.050,00 consignado el 06/10/2021 y otro por valor de \$761.858,00 consignado el 11/03/2022. Oficiar a la empresa y comunicar a la demandante sobre la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del señor ANDRÉS GREGORIO APOLINAR VEGA, identificado con la C.C. N° 1.090.390.322:

- Título judicial N° 409000000150709 de fecha 23/11/2021 por valor de \$12.243,00
- Título judicial N° 409000000153119 de fecha 25/03/2022 por valor de \$16.072,00

Asimismo advertirle que tiene pendiente de cobro un título judicial por valor de \$100.000,00.

Comunicar al demandado.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51733ce3e199e94bed622c0611555a6c5409240dfa5cdf01833c39
f55fc142e**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2016-070
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado Fredy Jesús Mendoza en cuanto a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en especial el impedimento para la salida del país.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, este juzgado, ordenó la entrega a la demandante de la suma de \$9'305.852,00 como abono con cargo a la obligación en razón a que el valor total de la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de \$12'568.278.00, es decir, que aun quedaría un saldo de \$3'262.426,00 para que se ordene el pago total de la obligación, valor que no se ha acreditado su pago ante este juzgado.

Así las cosas, no sería procedente la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto que acredite el pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que respecta al levantamiento del impedimento de la salida del país que recae sobre el demandado FREDY JESÚS MENDOZA, así se termine el presente proceso por pago total de la obligación, se mantendrá la medida como garantía frente al pago de las obligaciones alimentarias a cargo de su hijo CARLOS JULIÁN MENDOZA RODRÍGUEZ, hasta tanto garantice una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General de Proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares en razón a que no se han acreditado el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INDICAR al demandado FREDY JESÚS MENDOZA que para estudiar la concesión de **salida temporal del país**, debe presentar la petición con anticipación a la fecha del viaje, debidamente fundamentada indicando el lugar hacia donde viajara en el exterior, la fecha de salida y de regreso al país, allegando junto con la petición los soportes que lo acrediten, **así como demostrar que se encuentra al día con el pago de las obligaciones alimentarias y realizar el pago anticipado de la cuota alimentaria por el lapso que desea ausentarse del país como garantía a favor del alimentario(a)**.

TERCERO: ADVERTIR al demandado FREDY JESÚS MENDOZA que, frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante LUZ ALEXANDRA RODRÍGUEZ que tiene pendiente de cobro cinco (5) títulos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria de los meses de diciembre de 2019 y enero a abril de 2020 por un valor total de \$1'063.670,00. Comunicar

QUINTO: REQUERIR a la demandante LUZ ALEXANDRA RODRÍGUEZ para que en un término de cinco (5) días informe si el demandado FREDY JESÚS MENDOZA, canceló el total de la obligación que aquí se ejecuta, so pena de ordenar al empleador del demandado el descuento del excedente del salario para que sea consignado a órdenes de este juzgado. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a7d8acff6deb5a2203211b778d9775276164169f0b517eb1bf0381c4
dce13c0**

Documento generado en 19/04/2022 06:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2017-264

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se rinda un informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este juzgado, explicando cuáles han sido pagados por concepto de cuota alimentaria, vestuario y subsidio familiar de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, así como los que corresponden a embargo para garantía de cuotas alimentarias futuras.

SEGUNDO: Una vez se rinda dicho informe se ingresará al despacho para decidir sobre lo solicitado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8ae2bbd4b5f3354c370503ef421261d96dbbcdcd5287a2ce83f6354
ce2d04b8**

Documento generado en 19/04/2022 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-187

Sucesión

Medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre las objeciones presentadas frente a la rendición de cuentas que se corrió traslado mediante fijación en lista el 30 de noviembre de 2021 se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días de la rendición de cuentas presentada por Santiago Matiz Contreras en su condición de Representante Legal de ADMINISTRACIONES PACHECHO S.A.S., empresa de Secuestre designado el 16 de diciembre de 2021 visible en el archivo 43 de la carpeta 2.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**13c734c352d9625792f6aa509b435754aa7cadb808ddaa79f3c0b33a
052d5b53**

Documento generado en 19/04/2022 06:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-187

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el correo electrónico allegado por el abogado Juan Carlos Villarraga Sarmiento en el que solicita se tenga en cuenta los memoriales allegados el 6 y 14 de diciembre de 2021, en los que da cumplimiento a lo ordenado por este despacho, se evidencia que éstos fueron enviados al correo institucional de la secretaria encargada y no al correo del juzgado, sin embargo, se agregaron al expediente y se tendrán en cuenta, por lo que, se advierte a los apoderados de las partes intervinientes en el presente liquidatorio que los memoriales deben dirigirse única y exclusivamente al correo institucional del juzgado de forma contraria no se tendrán como recibidos.

Por otra parte, respecto de la solicitud de pérdida automática de competencia alegada por el abogado Manuel Guillermo Méndez Prieto, se resolverá en los siguientes términos:

Es de aclarar al togado que el conflicto especial de competencia ante la declaratoria de nulidad en virtud de la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P. en procesos de sucesión, la nulidad no es de aplicación estricta, en razón a que se trata de un proceso sin contraparte, por lo que no podría regirse por dicha disposición que prive al juzgado de su competencia por el transcurso del tiempo y por la falta de definición el debate.

Asimismo, es inaplicable dicha premisa normativa frente a la pérdida de competencia, pues existe la posibilidad de generarse la concurrencia de cualquier interesado durante todo el decurso de la actuación como lo dispone el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., pues desde que se declara abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

Por lo anterior, tal precepto no puede tener aplicación estricta, toda vez que los juicios sucesorios, son de trámite netamente liquidatorio, en el que se pretende dividir el patrimonio del causante entre los sujetos que tienen vocación hereditaria.

Por último, cabe resaltar que, atendiendo las circunstancias que han rodeado el proceso, tampoco se podría dar aplicación objetiva a la norma, pues ello iría en desmedro del derecho sustancial, toda vez que decretar una nulidad al interior de un proceso que luego de un extenso devenir se encuentra en su etapa intermedia (resolución de objeciones de inventarios y avalúos) lo que, entre otras conlleva a la ineficacia de la seguridad jurídica y a la imposibilidad del cumplir con el fin único del aparato jurisdiccional, cual es la administración de justicia.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Juan Carlos Villarraga Samiento, para que en un término de cinco (5) días informe si tanto el Banco Caja Social y el señor Manuel Torres, dieron respuesta a sus peticiones de fecha 11 de octubre y 3 de diciembre de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de pérdida de competencia por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**995daf8a7056e0c644f023b39c61fdc1d3958d5bb55aeeb5cbc47e
62d7e021be**

Documento generado en 19/04/2022 07:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-244

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez, a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, para que informe de forma inmediata sobre los saldos de cesantías, auxilios y prestaciones sociales del señor ÁLVARO YEZZID NIÑO BARRETO, identificado con la C.C. N° 91.352.449.

Hacer las advertencias en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, que deberá hacer seguimiento de lo dispuesto en el ordinal primero.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. GLADYS YULIZA CAMPO BOLAÑO.

CUARTO: Conforme a lo establecido en inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

QUINTO: ADVERTIR al demandante ÁLVARO YEZZID NIÑO BARRETO, que deberá designar a un apoderado de confianza para que lo represente toda vez que para esta clase de procesos requiere de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ae96d7f5b266ac96b9bae4033f999506b512ad01cecde0e3592d22f
f14acbef**

Documento generado en 19/04/2022 07:02:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE ÁLVARO YEZZID NIÑO BARRETO
contra MYRIAM GUTIÉRREZ TARAZONA**

RADICACIÓN: **2018-244**

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la abogada recurrente que mediante correo electrónico remitido por este despacho el 26 de noviembre de 2021¹, en el que se adjunta el link de acceso al expediente virtual, se encuentra que con auto de fecha 7 de octubre de 2021, se le impone una sanción por no haber presentado ante el despacho la justificación de la cita médica, la que no le pudieron remitir por su EPS, razón por la que no pudo asistir a la pasada audiencia.

Indica que por escrito adjuntó la constancia de la cita médica solicitada ante su EPS, pero este despacho, no la tomó como valedera solicitándole una documentación adicional que no pudo requerir a su EPS y mediante memorial lo hizo conocer al despacho.

También refiere que del auto que se impuso la sanción pecuniaria, no fue notificada por ningún medio físico, ni electrónico, ni remitido

¹ Se entiende errada la fecha, toda vez que debe ser 26 de octubre de 2021, pero se transcribe tal cual, lo indicado por la recurrente en su escrito.

a su correo con copia alguna, siendo la notificación uno de los elementos más importantes en el derecho administrativo.

Por último, solicita que se tenga por presentado el escrito de recurso de reposición en tiempo, junto con sus documentos y copias y en consecuencia revoca la decisión impugnada y ordene el archivo del procedimiento.

Durante el traslado del recurso no se presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida, así las cosas, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde en los siguientes términos:

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente por error de la secretaría, para el 26 de octubre de 2021, no se había efectuado el trámite de notificación personal a la abogada Gladys Yuliza Campo Bolaño, sin embargo, con su escrito presentado en esa fecha, se entiende notificada por conducta concluyente del auto de fecha 7 de octubre de 2021, por cuanto se tendrá presentando en tiempo el escrito de recurso de reposición.

Ahora bien, frente a la decisión tomada en el auto de fecha 7 de octubre de 2021, se dio en razón a que, si bien la apoderada recurrente solicitó el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos en razón a que debía asistir a una cita médica, específicamente para la realización de una radiografía de tórax, programada para el día 24 de septiembre de 2022 a las 8:10 a.m., sin embargo, este despacho en la audiencia que se dio apertura el mismo día a la hora señalada, se le hizo la advertencia prevista en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., por cuanto contaba la facultad de sustituir el poder para llevar a cabo a la audiencia, como quiera que fue programada desde el 26 de agosto de 2021, es decir con casi un (1) mes de antelación y la programación de la cita se

generó desde el 15 de septiembre de 2021, pues contaba con el tiempo suficiente para preparar al abogado sustituto.

Por otra parte, tampoco es admisible la justificación que presenta, en cuanto a que no le expidieron una certificación de asistencia a la cita médica, siendo la EPS la Dirección de Sanidad Militar, entidad que se caracteriza por tener la mejor prestación del servicio de salud.

Así las cosas, sin necesidad de entrar en más análisis y consideraciones, no hay lugar a reponer el auto de fecha 7 de octubre de 2021 y su decisión se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilizar los términos previstos en el ordinal segundo del auto de fecha 7 de octubre de 2021.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f7fccdc7c90ad7d80eaf03284188dfae281d56bc1f40e49f984f79e
2ad439cb**

Documento generado en 19/04/2022 07:03:28 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2019-155
Unión marital de hecho**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se tuvo en cuenta LEIDY TATIANA ANTOLINEZ ROMERO que cuenta con capacidad jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ACLARAR al apoderado judicial de la parte demandante que lo dispuesto en el ordinal primero del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, hace referencia que no se encuentran reconocidas las direcciones electrónicas en el expediente más no las demandadas, por cuanto se le requiere por tercera vez, para que proceda a notificarlas en los términos señalados en el Decreto 806 de 2000 y el precedente jurisprudencial.

Para ello se le concede un término de diez (10) día para que realice dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb1cceed4c852c8da1e979527f2c243a30a5d3a10e237da35740454
d31dee296**

Documento generado en 19/04/2022 07:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-195

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante el oficio N° RS20220223018073 de fecha 23 de febrero de 2022 proveniente del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el oficio N° 73 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva (Meta) en el que comunica sobre la admisión de la demanda de custodia y cuidado personal tramitada por el señor Luis Edilberto Buitrago Romero contra Claudia Jimena Sánchez Rueda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a491cf41ce35e887c06fb260447425e717e5ce4af3a1ed7fc9f126a436
de08d3**

Documento generado en 19/04/2022 07:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-241

Ejecutivo de alimentos

En vista del informe secretarial y el derecho de petición presentado por la demandante Lainer Tatiana Cano Goyenehe, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de los títulos judiciales que se le han descontado al demandado Jorge Enrique Gaona Suárez y consignado a órdenes de este despacho con destino al presente proceso, se anexa un cuadro donde se relacionan los títulos que se han consignado y pagado a la fecha por concepto de cuota alimentaria y de embargo con cargo a la obligación, donde se puede verificar que el pago de las cuotas alimentarias desde el mes de junio de 2021 y hasta el mes de marzo de 2022, se encuentra al día y los descuentos por embargo, también han sido consignados y pagados mes a mes como abono con cargo a la obligación.

Como quiera que se encuentra pendiente de autorización un título judicial consignado el 30/03/2022 por concepto de embargo, se autorizará su entrega toda vez que la suma no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito asciende a la suma de \$17'327.909,00

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000153278 de fecha 30/03/2022 por valor de \$224.344,00 a favor de la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHÉ, identificado con la C.C. N° 1.115.857.827.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHÉ ha recibido la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2'019.096,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: COMUNICAR a la peticionaria sobre la presente decisión, anexando la relación de títulos judiciales que se han consignado y pagado hasta la fecha.

CUARTO: Por secretaría, remitir el expediente digital a la demandante para que se entere de las providencias que se han dictado en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e22b6d6596c42663d355de4ba9e24131a190d5014d1150502930
890d42cc7bd**

Documento generado en 19/04/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-014
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sería del caso aprobarla, sin embargo la misma será objeto de modificación con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., como quiera que se observa una inconsistencia, en cuanto a la liquidación de los intereses legales en el capital del mandamiento ejecutivo y demás emolumentos en que lo sucesivo a su fecha se causaron.

Así las cosas, este despacho corregirá el aspecto enunciado y la modificará por tanto,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante obrante en el archivo 12 y quedará así:

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	GASTOS EDUCACION	ABONOS	INTERES LEGAL	MESES	VR INTERES	VALOR TOTAL
31/01/2014	0	209.000	150.000		0,5%	98	2.003	196.328
1/02/2014	0	209.000			0,5%	97	1.253	121.575
31/03/2014	0	209.000			0,5%	96	1.254	120.350
30/04/2014	0				0,5%	95	209	19.836
31/05/2014	0				0,5%	94	209	19.641
30/06/2014	0	410.000			0,5%	93	2.259	210.096
31/07/2014	0				0,5%	92	209	19.251
31/08/2014	0				0,5%	91	209	19.056
30/09/2014	0				0,5%	90	210	18.860
31/10/2014	313.500				0,5%	89	1.777	158.172



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

30/11/2014	313.500				0,5%	88	1.777	156.408
31/12/2014	313.500	313.500		313.500	0,5%	87	1.778	154.644
31/01/2015	327.921		538.000		0,5%	86	4.540	390.421
28/02/2015	327.921				0,5%	85	1.850	157.243
31/03/2015	327.921	218.614			0,5%	84	2.943	247.224
30/04/2015	327.921				0,5%	83	1.850	153.569
31/05/2015	327.921				0,5%	82	1.850	151.731
30/06/2015	327.921	437.228		300.000	0,5%	81	2.537	205.470
31/07/2015	327.921				0,5%	80	1.851	148.055
31/08/2015	327.921				0,5%	79	1.851	146.216
30/09/2015	327.921			300.000	0,5%	78	351	27.377
31/10/2015	327.921				0,5%	77	1.851	142.538
30/11/2015	327.921				0,5%	76	1.851	140.698
31/12/2015	327.921	327.921			0,5%	75	3.491	261.829
31/01/2016	350.875		944.500	350.000	0,5%	74	4.939	365.477
29/02/2016	350.875			350.000	0,5%	73	217	15.806
31/03/2016	350.875	228.670		95.000	0,5%	72	2.635	189.722
30/04/2016	350.875			350.000	0,5%	71	217	15.395
31/05/2016	350.875				0,5%	70	1.967	137.689
30/06/2016	350.875	457.208		350.000	0,5%	69	2.503	172.719
31/07/2016	350.875				0,5%	68	1.967	133.775
31/08/2016	350.875			350.000	0,5%	67	217	14.568
30/09/2016	350.875				0,5%	66	1.968	129.861
31/10/2016	350.875			350.000	0,5%	65	218	14.153
30/11/2016	350.875				0,5%	64	1.968	125.945
31/12/2016	350.875	343.005		350.000	0,5%	63	1.933	121.784
31/01/2017	375.436		1.052.650	105.000	0,5%	62	6.829	423.414
28/02/2017	375.436			350.000	0,5%	61	341	20.810
31/03/2017	375.436	244.678		350.000	0,5%	60	1.565	93.882
30/04/2017	375.436			350.000	0,5%	59	341	20.146
31/05/2017	375.436				0,5%	58	2.092	121.313
30/06/2017	375.436	489.356		350.000	0,5%	57	2.789	158.947
31/07/2017	375.436				0,5%	56	2.092	117.147
31/08/2017	375.436				0,5%	55	2.092	115.064
30/09/2017	375.436				0,5%	54	2.092	112.980
31/10/2017	375.436			350.000	0,5%	53	342	18.146
30/11/2017	375.436				0,5%	52	2.093	108.811
31/12/2017	375.436	367.017		350.000	0,5%	51	2.178	111.066
31/01/2018	397.566		102.000	190.000	0,5%	50	1.763	88.174
28/02/2018	397.566				0,5%	49	2.204	107.978
31/03/2018	397.566	261.740		100.000	0,5%	48	3.012	144.599
30/04/2018	397.566				0,5%	47	2.204	103.585
31/05/2018	397.566			600.000	0,5%	46	-796	-36.612



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

30/06/2018	397.566	523.480			0,5%	45	4.822	216.974
31/07/2018	397.566			400.000	0,5%	44	204	8.993
31/08/2018	397.566				0,5%	43	2.205	94.795
30/09/2018	397.566				0,5%	42	2.205	92.597
31/10/2018	397.566				0,5%	41	2.205	90.399
30/11/2018	397.566				0,5%	40	2.205	88.200
31/12/2018	397.566	392.610		400.000	0,5%	39	2.168	84.560
31/01/2019	421.420				0,5%	38	2.325	88.334
28/02/2019	421.420				0,5%	37	2.325	86.015
31/03/2019	421.420	278.404			0,5%	36	3.717	133.808
30/04/2019	421.420				0,5%	35	2.325	81.376
31/05/2019	421.420				0,5%	34	2.325	79.056
30/06/2019	421.420	556.808			0,5%	33	5.109	168.609
31/07/2019	421.420				0,5%	32	2.325	74.416
31/08/2019	421.420				0,5%	31	2.326	72.095
30/09/2019	421.420				0,5%	30	2.326	69.774
31/10/2019	421.420	417.606			0,5%	29	4.414	128.005
30/11/2019	421.420				0,5%	28	2.326	65.131
31/12/2019	421.420				0,5%	27	2.326	62.809
31/01/2020	446.705				0,5%	26	2.453	63.774
29/02/2020	446.705				0,5%	25	2.453	61.324
31/03/2020	446.705	295.108			0,5%	24	3.929	94.288
30/04/2020	446.705				0,5%	23	2.453	56.425
31/05/2020	446.705				0,5%	22	2.453	53.976
30/06/2020	446.705	590.216			0,5%	21	5.405	113.498
31/07/2020	446.705				0,5%	20	2.454	49.075
31/08/2020	446.705				0,5%	19	2.454	46.624
30/09/2020	446.705				0,5%	18	2.454	44.173
31/10/2020	446.705				0,5%	17	2.454	41.721
30/11/2020	446.705				0,5%	16	2.454	39.270
31/12/2020	446.705	442.662			0,5%	15	4.668	70.017
31/01/2021	462.339				0,5%	14	2.533	35.460
28/02/2021	462.339				0,5%	13	2.533	32.929
1/03/2021	0	0	0	0	0,5%	12	0	0
1/04/2021	0	0	0	0	0,5%	11	0	0
1/05/2021	0	0	0	0	0,5%	10	0	0
1/06/2021	0	0	0	0	0,5%	9	0	0
1/07/2021	0	0	0	0	0,5%	8	0	0
1/08/2021	0	0	0	0	0,5%	7	0	0
1/09/2021	0	0	0	0	0,5%	6	0	0
1/10/2021	0	0	0	0	0,5%	5	0	0
1/11/2021	0	0	0	0	0,5%	4	0	0
1/12/2021	0	0	0	0	0,5%	3	0	0



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

1/01/2022	0	0	0	0	0,5%	2	0	0
1/02/2022	0	0	0	0	0,5%	1	0	0
		CAPITAL			40.714.235			
		INTERESES			9.241.434			
		ABONOS			7.353.500			
		TOTAL			42.602.169			

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MODIFICADA Y APROBADA
VALOR DE: **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL
CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS.**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados por concepto de embargo hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**e44714a1f75a292276bcc0b8dc816408f00ef144075b77924ac2b4a3f
8df095e**

Documento generado en 19/04/2022 07:06:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2020-055
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, si bien es cierto, la medida personal del impedimento de la salida del país se mantiene en garantía del pago de la cuota alimentaria en favor del o los alimentarios que se encuentren en el país, y para su levantamiento se exige cumplir con lo ordenado en el artículo 598 del C.G.P., revisado el expediente, considera este despacho que le asiste razón al peticionario, toda vez que el señor Alexander Monroy Corredor se le está descontando la cuota alimentaria de la mesada pensional que recibe como miembro retirado del Ejército Nacional hasta tanto mediante conciliación o sentencia judicial se ordene la exoneración de la obligación alimentaria en favor de sus hijas Ana Sofía e Ilana Stephania Monroy Sánchez que se acordó y fue incorporada en la Escritura Pública N° 701 del 25 de abril de 2019, por lo tanto, se cuenta con la garantía suficiente que respalda la obligación alimentaria.

Así las cosas se,

DISPONE

ORDENAR el levantamiento del impedimento de la salida del país ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al demandado ALEXANDER MONROY CORREDOR, identificado con la C.C. N° 7.228.454, decretado mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 y ordenado a través del oficio civil N° 0447 del 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3de6cccf7a7600bd0b5b1dc927db0b687becf48daede72f2f538b04
d972fa73**

Documento generado en 19/04/2022 07:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-101
Petición de Herencia

Teniendo en cuenta que se observa que en el auto de fecha 12 de agosto de 2021, se indicó en el ordinal primero:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por YOLANDA ESTHER ARIAS BERMÚDEZ y CARLOS ALBERTO ARIAS DOMINGUEZ en calidad de herederos de JAIME ARIAS ZARATE (q.p.e.d) y por representación de TIBERIO ARIAS IBAÑEZ (q.e.p.d.) en contra de GRACIELA ARIAS ZARATE, LEOPOLDO ARIAS ZARATE, PEDRO ALIRIO ARIAS ZARATE, EDGAR ARIAS ZARATE, JOSÉ GONZALO ARIAS ZARATE, RUBIELA ARIAS ZARATE, TIBERIO ARIAS ZARATE, DORA MATILDE ARIAS DE LOZADA, RUNELCI ARIAS ZARATE, JOSE ADORANCE ARIAS ZARATE y ELIZETH ARIAS ZARATE en nombre propio y como herederos determinado de MATILDE ZARATE DE ARIAS (q.e.p.d.) y a JEIMY ALEJANDRA NEIRA ARIAS.”

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de omisión, al no incluir al demandado LUIS OLAYANDER ARIAS ZARATE en el citado auto admisorio, toda vez que fue mencionado como tal, en el escrito de demanda.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 12 de agosto de 2021, el que quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por YOLANDA ESTHER ARIAS BERMÚDEZ y CARLOS ALBERTO ARIAS DOMINGUEZ en calidad de herederos de JAIME ARIAS ZARATE (q.p.e.d) y por representación de TIBERIO ARIAS IBAÑEZ (q.e.p.d.) en contra de GRACIELA ARIAS ZARATE, LEOPOLDO ARIAS ZARATE, PEDRO ALIRIO ARIAS ZARATE, EDGAR ARIAS ZARATE, JOSÉ GONZALO ARIAS ZARATE, RUBIELA ARIAS ZARATE, TIBERIO ARIAS ZARATE, DORA MATILDE ARIAS DE LOZADA, RUNELCI ARIAS ZARATE, JOSE ADORANCE ARIAS ZARATE, LUIS OLAYANDER ARIAS ZARATE y ELIZETH ARIAS ZARATE en nombre propio y como herederos determinado de MATILDE ZARATE DE ARIAS (q.e.p.d.) y a JEIMY ALEJANDRA NEIRA ARIAS.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**685b66785eb9a878967fd777dd44584c12dba276d3d1b530cbd3a
6a08eff27a7**

Documento generado en 19/04/2022 07:07:17 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-101
Petición de herencia
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ESTARSE SUJETO a lo resuelto en auto de fecha 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d478f5b0dd9a58c6175be36a823cc9041b0710d33ccb2831707db4
045d37f862**

Documento generado en 19/04/2022 07:08:01 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-101

Petición de herencia

Teniendo en cuenta los escritos allegados por la Curadora Ad Litem, el apoderado de la parte demandante y la abogada en nombre de algunos de los demandados se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. ELSY GACHARNÁ FORERO, en su calidad de Curador Ad Litem de la demandada JEIMY ALEJANDRA NEIRA ARIAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, contestó la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el apoderado judicial de la parte demandante describió en término el traslado de las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem.

TERCERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que los demandados EDGAR ARIAS ZARATE, GRACIELA ARIAS ZARATE, LUIS OLAYANDER ARIAS ZARATE, PEDRO ALIRIO ARIAS ZARATE, JOSÉ ADORANCE ARIAS ZARATE, RUBIERA ARIAS ZARATE, TIBERIO ARIAS ZARATE, DORA MATILDE ARIAS ZARATE, ELIZABETH ARIAS ZARATE y RUNELCI ARIAS ZARATE, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, quienes a través de apoderada judicial contestaron la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

CUARTO: TENER EN CUENTA que el apoderado judicial de la parte demandante describió en silencio el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de los demandados.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, portadora de la T.P. N° 263.104 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los señores EDGAR ARIAS



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

ZARATE, GRACIELA ARIAS ZARATE, LUIS OLAYANDER ARIAS ZARATE, PEDRO ALIRIO ARIAS ZARATE, JOSÉ ADORANCE ARIAS ZARATE, RUBIERA ARIAS ZARATE, TIBERIO ARIAS ZARATE, DORA MATILDE ARIAS ZARATE, ELIZABETH ARIAS ZARATE y RUNELCI ARIAS ZARATE en la forma y términos de los poderes obrantes en el expediente.

SEXTO: PREVIO A TENER POR SURTIDA la notificación personal de los demandados LEOPOLDO ARIAS ZARATE y JOSÉ GONZALO ARIAS ZARATE, deberá el apoderado judicial de la parte demandante en un término de cinco (5) días, allegar copia cotejada del envío del traslado de la demanda, anexos, copia del auto admisorio y del escrito de subsanación, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0504651922d4a113c0e3d456d125b621e4aab8780860dc4a8ec34f
f72f06b1a8**

Documento generado en 19/04/2022 07:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2021-188
Privación de patria potestad**

Teniendo en cuenta que se observa que en el auto de fecha 20 de enero de 2021, se indicó en el ordinal primero:

“PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al señor IVÁN ENRIQUE VISBAL GONZÁLEZ (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.”

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al anotar el nombre del demandado IVÁN ENRIQUE VISBAL GONZÁLEZ con las siglas “q.e.p.d.” cuando en ningún momento se han indicado que haya fallecido.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 20 de enero de 2022, el que quedará de la siguiente forma

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

“PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al señor **IVÁN ENRIQUE VISBAL GONZÁLEZ** de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación”.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Esta Civil para que, a costa de la parte interesada, remita con destino al presente proceso copia del registro civil de nacimiento de señor **IVÁN ENRIQUE VISBAL GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. N° 1.042.425.662, nacido el 30 de noviembre de 1987 en Soledad (Atlántico).

CUARTO: Por secretaría, proceder con la notificación personal de la Curadora Ad Litem.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f59e594beffc8faa6df551af8d0b224a89672c391f95e6f90120910
5d76729

Documento generado en 19/04/2022 07:09:14 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-282
Petición de herencia

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante, aunque presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió, no dio cumplimiento estricto con el requerimiento del auto inadmisorio de fecha 22 de febrero de 2022, toda vez que las pruebas que pretende hacer valer en esta instancia para demostrar que la señora CLARA INÉS ACEVEDOR fue compañera permanente del señor CARLOS JULIO GARZÓN (q.e.p.d.) deben ser valoradas en el proceso de declaratoria de unión marital de hecho y no en este proceso.

Así las cosas, dicha situación dará lugar a rechazar la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d659e26f50d73f63d1782bda28acb1f05d07f94418dc6add1886aab
450335ef**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-294

Sucesión

Teniendo en cuenta que la demanda subsanada cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 85, 488 y siguientes del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.), fallecida el 28 de junio de 2014, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a MARTHA QUINTERO CASTRO, heredera de la causante ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.) en forma personal y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se les concederá un término de veinte (20) días para que declaren si acepta o repudian la asignación que les hubiere deferido y advertirles que deberán aportar la prueba que acredite dicha calidad.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría fijar edicto en la forma establecida por el artículo 490 del C.G.P., cuya publicación deberá efectuarse en el diario La República, en día domingo y en la Radiodifusora de esta municipalidad.

QUINTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a ALEJANDRO QUINTERO CASTRO, ARACELLY QUINTERO DE MEDINA y GERMÁN QUINTERO CASTRO, herederos de la causante ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.) acreditado con la copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dra. DIANA ALEXANDRA TOBÓN CANO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 369.045 del C. S. de la J., como apoderada judicial de ALEJANDRO QUINTERO CASTRO, ARACELLY QUINTERO DE MEDINA y GERMÁN QUINTERO CASTRO en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**31b81ff138013ba99e3ec7db852493c35600ac02d1943118876c09bcf
efe3f1d**

Documento generado en 19/04/2022 07:10:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-035
Unión marital de hecho

En razón a la demanda presentada y teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados es el municipio de El Rosal (Cund.) y que la parte demandante no conservó el domicilio común, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. le corresponde conocer de las presentes diligencias en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, es decir, el Juez de Familia del Circuito de Funza, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.) para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por el domicilio de los demandados que es el municipio de El Rosal (Cund.) de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.), para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8946a0964c5105e0c2d394922caf13b9fb0a21ff4cf9e5b5f8528d77
6e180a4d**

Documento generado en 19/04/2022 07:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2022-037
Privación de patria potestad**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño DEIVID YAMITH ARIAS JIMÉNEZ hijo de la señora AURA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ en contra del señor JAVIER ALFONSO ARIAS BAUTISTA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. CITAR** a los parientes cercanos del niño DEIVID YAMITH ARIAS JIMÉNEZ para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.
- 2. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f3d5c92aca74127885ab66f8c4857dc249c0dc4efe3357cccce50
a4cf2aecf**

Documento generado en 19/04/2022 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2022-038
Ejecutivo de alimentos**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora MARÍA ISABEL HERRERA CONTRERAS a través de apoderada judicial en representación de su hijo JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA en contra del señor REINALDO PEÑUELA FORERO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DETERMINAR** de manera clara y discriminada el valor de las pretensiones año por año, por qué concepto, así como la suma de cada mensualidad de ser el caso.
- 2. ACLARAR y/o CORREGIR** el acápite de hechos y pretensiones, toda vez que debe demostrarse con prueba sumaria el valor de los gastos educativos causados año por año y determinar su valor sobre el 50%.
- 3. ACLARAR y/o CORREGIR** las pretensiones relacionadas en cuanto al vestuario, toda vez que las mismas no fueron cuantificadas, por lo que deberá replantarse la pretensión en atención a lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b893ff7f732cdd608be43226062d3290cf2f4f815cd212d19acd2ccea
efbdc58a**

Documento generado en 19/04/2022 07:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>